

## Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

LIDIA ARNAU RAVENTÓS \*

**STJCE 29 de noviembre de 2007, Kerstin Sundelind López vs. Miguel Enrique López Lizazo.**—Petición de decisión prejudicial. Högsta Domstolen (Suecia). Aplicación del Reglamento núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. A tenor del artículo 3 del citado Reglamento, en los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: *a)* en cuyo territorio se encuentre: —la residencia habitual de los cónyuges;— el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún reside allí; —la residencia habitual del demandado; —en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges; —la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente ante de la presentación de la demanda,— la residencia habitual del demandante en el caso de que haya residido allí los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso de Reino Unido e Irlanda, tenga allí su «domicile»; *b)* de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso de Reino Unido y de Irlanda, del «domicile» común. Se plantea si, en el marco de un procedimiento de divorcio, cuando el demandado no tiene su residencia habitual ni es nacional de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden fundar su competencia en su Derecho nacional para conocer del asunto, aunque los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro sean competentes con arreglo al artículo 3 del Reglamento. Según el TJCEE ello no es posible. A tenor del artículo 7.1 del Reglamento sólo puede acudir al derecho nacional a fin de fundar la competencia cuando del artículo 3 no se deduzca la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro. En otro caso, el tribunal ante el que se ha presentado el asunto debe declararse incompetente.

**STJCE 13 de diciembre de 2007, FBTO Schadeverzekeringen NV vs. Jack Odenbreit.**—Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Competencia judicial en caso de acción directa interpuesta por el perjudicado contra el asegurador. A tenor del artículo 9, aprt.1 del Reglamento núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el asegurador domiciliado en un Estado miembro puede ser demandado ante los Tribunales del Estado miembro donde tuviera su domicilio, o, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el Tribunal del lugar donde tuviera su domicilio el demandante. Según el artículo 11. 2 del mismo Regla-

---

\* Profesora Agregada de Derecho civil de la Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Profesor Dr. Ferran Badosa Coll.

mento, las disposiciones del artículo 9 serán también aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible. Se plantea el alcance de la remisión prevista en el artículo 11.2 y, en particular, si efectivamente el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar una acción directa contra el asegurador ante el tribunal del lugar de su domicilio. El TJCEE así lo interpreta. A su entender, la función del artículo 11.2 es ampliar el ámbito de aplicación del artículo 9 a otros demandantes distintos del tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario del seguro, extendiéndose a quienes han resultado perjudicados.

**STJCE 17 de enero de 2008, Herederos de Paul Chevassus-Marche vs. Grupo Danone, Société Kro beer brands S. A. y Société Évian eaux minérale d'Évian, S. A.**—Petición de decisión prejudicial. Cour de cassation (Francia). Interpretación del artículo 7, apartado 2 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes. El precepto reconoce al agente comercial, por una operación que se haya concluido mientras dure el contrato de agencia, el derecho a la comisión en cualquiera de las siguientes circunstancias: ya sea cuando esté a cargo de un sector geográfico o de un grupo determinado de personas, ya sea cuando disfrute del derecho de exclusividad para un sector geográfico o para un grupo determinado de personas. Se plantea si le asiste dicho derecho en caso de que se concluya una operación comercial entre un tercero y un cliente perteneciente al sector sin que el mandante haya intervenido de forma directa o indirecta en dicha operación. Según el TJCEE, la lectura del artículo 7, apartado 2 a la luz del artículo 10 aboca a concluir que la presencia del empresario en las operaciones por las que el agente comercial puede pretender una comisión es indispensable. El artículo 10 anuda el devengo del derecho a la comisión, alternativamente, a que el empresario haya ejecutado la operación, a que el empresario la hubiere debido ejecutar en virtud del acuerdo celebrado con el tercero o a que el tercero hubiere ejecutado la operación. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si ha existido dicha intervención, ya sea jurídica (a través de un representante) o fáctica.

**STJCE 3 de abril de 2008, 01051 Telecom GmbH vs. Deutsche Telekom AG.**—Petición de decisión prejudicial. Oberlandesgericht (Alemania). Interpretación del artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii) de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. A tenor del precepto, el acreedor tendrá derecho a intereses de demora en la medida en que no haya recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso. Se plantea si es conforme con la citada disposición una normativa nacional según la cual para el pago mediante transferencia bancaria, que evita el comienzo de la mora del deudor o la cancela, no es la fecha del abono de la cantidad en la cuenta del acreedor, sino la fecha de la orden de transferencia del deudor aceptada por el banco la que debe tomarse en consideración. A tenor del TSJCEE, existirá mora en tanto el acreedor no haya recibido a tiempo la cantidad debida. Esta recepción exige que se haya depositado el dinero en su cuenta y no sólo que se haya dado por el deudor la orden de transferencia.

**STJCE 10 de abril de 2008, Annelore Hamilton vs. Volksbank Filder eG.**—Petición de decisión prejudicial. Oberlandesgericht Stuttgart (Alemania). Ámbito de aplicación de la Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. Según el TSJCEE, la Directiva permite que el legislador nacional pueda establecer que el derecho de revocación contemplado en su artículo 5 pueda ser ejercitado como máximo durante el mes siguiente a la ejecución completa del contrato aun cuando el consumidor haya recibido información errónea sobre el ejercicio de ese derecho.

**STJCE de 17 de abril de 2008, Quelle AG vs. Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände.**—Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof. Interpretación del artículo 3 de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. El precepto se opone a una normativa nacional que permita al vendedor, en caso de haberse vendido un bien de consumo que no es conforme con el contrato, exigir al consumidor una indemnización por la utilización del bien no conforme hasta su sustitución por un nuevo bien. Según el Tribunal, ello resulta, especialmente, del apartado 4 del precepto, al establecer que la sustitución deberá llevarse a cabo «sin cargo alguno» a coste del consumidor, siendo así que los gastos que se relacionan en el propio apartado revisten naturaleza indicativa y no exhaustiva.

**STJCE 8 de mayo de 2008, Ingenieurbüro Michael Weiss und Partner GbR vs. Industrie-und Handelskammer Ltd.**—Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del artículo 8 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. A tenor del precepto, el organismo receptor informará al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si está redactado en una lengua que no sea ninguna de las siguientes: *a)* la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro o, *b)* una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entienda. Según el TJCEE, la disposición no permite al destinatario de un escrito de demanda negarse a aceptar el documento si éste le coloca en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco de un procedimiento judicial en el Estado miembro de origen y aun cuando el documento en cuestión vaya acompañado de anexos constituidos por documentos acreditativos redactados en una lengua distinta a la del Estado requerido o a la del Estado de origen que el destinatario entienda, pero que tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda. Corresponde al Juez nacional determinar si el contenido del escrito de demanda es suficiente para permitir al demandado hacer valer sus derechos o si incumbe al demandante subsanar la inexistencia de traducción de un anexo indispensable. A propósito del artículo 8, señala también el Tribunal que el hecho de que el destinatario de un documento haya acordado en un contrato celebrado con el demandante, en el ejercicio de su actividad profesional, que la lengua

utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, pero sí un indicio que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado de origen. En cualquier caso, el artículo 8 no puede invocarse a efectos de negarse a aceptar los anexos de un documento (relativos a correspondencia entre las partes) que no están redactados ni en la lengua oficial del Estado requerido ni en una de las del Estado de origen que el destinatario entienda, pero sí en la lengua acordada a efectos de correspondencia.